

## SE DICTAN NORMAS SOBRE TELECOMUNICACIONES.

DECRETO NUMERO 3418 DE 1954

(NOVIEMBRE 25)

per el cual se dictan normas sobre Telecomunicaciones en general.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

### CAPITULO I.

#### Disposiciones generales.

Artículo 1º Todos los canales radioeléctricos que Colombia utiliza o pueda utilizar en el ramo de Telecomunicaciones, son propiedad exclusiva del Estado.

Artículo 2º Se entiende por Telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes y sonidos, o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios visuales u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 3º Las Telecomunicaciones son un servicio público que el Estado prestará directamente. Pero el Gobierno puede conceder en forma temporal su explotación a personas naturales o jurídicas, siempre que se reúnan los requisitos legales, reservándose el control de su funcionamiento.

Las concesiones no excederán de 20 años; podrán otorgarse por medio de contratos o en virtud de licencias, según lo disponga el Gobierno, y prorrogarse en iguales condiciones.

Artículo 4º Por ningún servicio o instalación de Telecomunicaciones será permitido transmitir nada que pueda atentar contra la Constitución y las Leyes de la República, la moral cristiana o las buenas costumbres.

Artículo 5º En caso de guerra exterior, o grave conmoción interna, o peligro inminente de que se presenten estas circunstancias, el Gobierno podrá, mientras dure la emergencia, recobrar el dominio pleno de las frecuencias o canales que de acuerdo con las normas del presente Decreto hubiere cedido en explotación a los particulares.

Sin embargo, mediante acuerdo especial con el Gobierno, las empresas particulares podrán operar sus equipos durante éste término.

Artículo 6º Los Departamentos y los Municipios podrán establecer, dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, servicios telefónicos por hilos, e instalar además plantas telefónicas locales, con permiso previo del Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 7º Los servicios de Telecomunicaciones se subordinan en lo internacional a las disposiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o de los convenios o acuerdos celebrados o que celebre el Gobierno. En lo interno, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes y los reglamentos del mismo Gobierno, sin perjuicio de aplicar también las normas internacionales en cuanto sean compatibles con aquéllas.

Con el fin de verificar el cumplimiento de tales normas, el Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, visitas de inspección a todos los servicios y empresas de Telecomunicaciones.

Artículo 8º Las concesiones para esta clase de servicios sólo podrán transferirse mediante autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, el cual, si la negare, podrá reservarse el motivo que haya tenido para ello.

Artículo 9º La importación de elementos y equipos de transmisión de radiocomunicaciones, o su fabricación en el país, requieren previa licencia del Ministerio de Comunicaciones, el que podrá negarla, reservándose los motivos para ello.

### CAPITULO II

#### Servicios públicos y privados de correspondencia.

Artículo 10. Son estaciones de correspondencia pública en el ramo de las Telecomunicaciones, las fijas o móviles expresamente autorizadas para establecer conexión con las redes nacionales e internacionales, y destinadas a recibir del público mensajes telegráficos o telefónicos, mediante el pago de las tasas y sobretasas correspondientes.

Artículo 11. Son estaciones de correspondencia privada en el ramo de las Telecomunicaciones, las autorizadas para prestar un servicio fijo o móvil, destinado a transmitir comunicaciones de interés exclusivo del concesionario. Por estos circuitos no podrán transmitirse comunicaciones de terceros.

Artículo 12. El establecimiento de estaciones de correspondencia pública o privada sólo se autorizará cuando éstas representen una cooperación importante para la extensión y desarrollo de los servicios radioeléctricos y no constituyan duplicación de los servicios del Gobierno o de las empresas en las cuales tenga parte principal el Estado.

Parágrafo. En casos especiales de emergencia, los concesionarios para esta clase de servicios están obligados a colaborar con el Ministerio de Comunicaciones en la rápida evacuación del tráfico oficial.

Artículo 13. El valor de la compensación a favor del Estado por esta clase de permisos, lo fijará el Gobierno por transmisor y por frecuencia, e ingresará a la Caja de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

La exoneración de gravámenes, impuestos o derechos que decretare el legislador a favor de empresas o establecimientos públicos, no afectará en ningún caso esta compensación, de la cual sólo estarán exceptuadas las entidades oficiales y los servicios expresamente eximidos por las normas y Acuerdos internacionales.

### CAPITULO III

#### Estaciones para "servicios especiales"

Artículo 14. Se entiende por "servicio especial" de Telecomunicaciones, el no destinado a la correspondencia pública y no contemplado por otra disposición del presente Decreto.

Artículo 15. El Ministerio de Comunicaciones podrá otorgar permisos para el establecimiento de esta clase de servicios, a las personas o entidades que los soliciten, siempre que a su juicio esté demostrada la necesidad o notoria conveniencia de la instalación, de acuerdo con la reglamentación del Gobierno.

### CAPITULO IV

#### Estaciones experimentales.

Artículo 16. Son estaciones experimentales, las que utilizan ondas hertzianas para ensayos y experiencias cuya finalidad sea el desarrollo científico o técnico. En esta categoría no quedan incluidas las estaciones de aficionados.

Artículo 17. Los permisos para esta clase de estaciones podrán concederse a las personas nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas cuando, a juicio del Ministerio de Comunicaciones, la finalidad exclusivamente científica o técnica esté plenamente demostrada.

### CAPITULO V

#### Estaciones de aficionados.

Artículo 18. Son estaciones de radioaficionados las usadas por un operador especialmente licenciado por el Ministerio de Comunicaciones, que comprenden todos los aparatos de radiotransmisión localizados en sitios determinados y operados con fines de instrucción personal en técnica radioeléctrica, sin ánimo de lucro.

El permiso para esta clase de estaciones sólo podrá concederse a personas naturales de nacionalidad colombiana que reúnan las condiciones exigidas por los reglamentos nacionales e internacionales.

### CAPITULO VI

#### Personal en los servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 19. El personal que trabaje en los servicios de Telecomunicaciones, en labores que no sean esencialmente administrativas, deberá tener licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

Artículo 20. Toda empresa que explote los servicios de Telecomunicaciones y que tenga a su servicio más de diez (10) trabajadores, deberá ocupar nacionales colombianos en proporción no inferior al noventa por ciento (90%) del personal de trabajadores ordinarios, y no menor del ochenta por ciento (80%) del calificado o de especialistas, o de dirección o confianza.

Artículo 21. El Ministerio de Comunicaciones podrá disminuir la proporción anterior:

a) Cuando se trate de personal estrictamente técnico e indispensable, y sólo por el tiempo necesario para preparar personal colombiano, y

b) Cuando se trate de inmigraciones promovidas o fomentadas por el Gobierno.

Artículo 22. El personal extranjero de artistas que toma parte en programas de radiodifusión y televisión, sólo podrá actuar por tiempo limitado y sujeto a las obligaciones que establezca la respectiva reglamentación del Gobierno.

Artículo 23. Los trabajadores nacionales que desempeñen iguales funciones que los extranjeros en una misma empresa, tendrán derecho a exigir remuneración y condiciones iguales a las de éstos.

**CAPITULO VII**

**Radiodifusión.**

Se entiende por Servicio de Radiodifusión, un sistema de Telecomunicaciones cuyas emisiones de sonido están destinadas a ser recibidas directamente por el público.

Este servicio estará orientado a difundir e incrementar la cultura. Por consiguiente todas las emisoras tendrán la obligación de ajustar sus programas a los fines indicados.

Artículo 25. Para fines culturales e informativos, el Gobierno Nacional podrá utilizar los servicios de Radiodifusión por un término no menor de una hora semanal, acumulable por periodos hasta de tres meses.

Este beneficio se entenderá incorporado en la compensación ordinaria fijada por el Estado, y los concesionarios quedan obligados a prestarlo sin ninguna excepción.

Artículo 26. No podrá autorizarse el servicio de radiodifusión sino a nacionales colombianos, o a compañías en las que los colombianos tengan su dirección y control, y por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) del capital pagado.

Artículo 27. Cuando el peticionario sea un eclesiástico, necesitará además, la aprobación previa del respectivo Ordinario.

Artículo 28. Para regular el servicio de Radiodifusión en cuanto a la distribución y asignación de las frecuencias; la clasificación de las estaciones; las condiciones y características técnicas de funcionamiento; la elaboración de los programas, noticieros, radio-revistas, y en general para el cumplimiento de sus fines propios, el Gobierno Nacional dictará la correspondiente reglamentación.

No estará permitida a los particulares la difusión de comentarios o conferencias de índole política, sin permiso del Gobierno.

**CAPITULO VIII**

**Noticiero y Radio-revistas en los servicios de Radiodifusión.**

Artículo 29. Quedan facultados los concesionarios de las licencias de Radiodifusión para la transmisión de noticieros y radio-revistas.

Artículo 30. Se entiende por noticiero, para los efectos del presente Decreto, la transmisión que se haga al público de sucesos o novedades, ya nacionales o internacionales, con fines informativos, pero sin comentarios de ninguna clase.

Artículo 31. La radio-revista es una transmisión que se hace al público sobre temas literarios, artísticos, religiosos o deportivos, y cuyo carácter es más expositivo y crítico que informativo.

Artículo 32. El Gobierno reglamentará la manera como puedan transmitirse las informaciones, exposiciones y conferencias radiales.

**CAPITULO IX**

**Radiodifusión Comercial.**

Artículo 33. Son estaciones de Radiodifusión Comercial las que transmiten programas de interés general, combinados con propaganda comercial remunerada.

Artículo 34. El Gobierno determinará el número de estaciones de Radiodifusión que puedan funcionar en cada región o localidad del país, con el fin de evitar la concentración innecesaria de ellas.

Igualmente adoptará las medidas que estime conducentes para evitar que distintas frecuencias de una misma banda sean explotadas por una sola persona, natural o jurídica, dentro de una misma localidad o en una misma área de recepción o servicio.

El establecimiento, organización y funcionamiento de cadenas entre varias estaciones radiodifusoras, de carácter transitorio o permanente, requerirá autorización o permiso especial conferidos por el Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con el reglamento que se dictare al respecto.

**CAPITULO X**

**Emisoras Educativas.**

Artículo 35. Son emisoras educativas, las que transmiten programas de interés exclusivamente cultural, sin ninguna finalidad de lucro.

Artículo 36. Los contratos o licencias para el funcionamiento de esta clase de estaciones, sólo se concederán a organismos oficiales, a particulares, o a entidades de reconocida capacidad intelectual y pedagógica, previo concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional.

**CAPITULO XI**

**Escuelas Radiofónicas.**

Artículo 37. Son escuelas radiofónicas las estaciones destinadas exclusivamente a la enseñanza, de acuerdo con el respectivo plan pedagógico previamente aprobado por el Gobierno.

Artículo 38. Cualquier persona natural o jurídica podrá patrocinar los programas de tales estaciones.

**CAPITULO XII**

**Televisión.**

Artículo 39. Se entiende por servicio de Televisión, un sistema de Telecomunicaciones para la transmisión de imágenes transitorias de objetos fijos o móviles, establecidos simultáneamente con sonido o sin él, y destinado a ser recibido por el público en general.

Artículo 40. El servicio de Televisión de que trata el presente Capítulo, será prestado por el Estado.

**CAPITULO XIII**

**Asociación.**

Artículo 41. El Gobierno adoptará todas las medidas que sean necesarias, para garantizar a empresarios y trabajadores, y en general a todas las personas que ejerzan alguna actividad lícita en el campo de la Radiodifusión, el derecho de libre asociación.

Artículo 42. Las asociaciones relacionadas con la industria de la Radiodifusión estarán sometidas a la inspección y vigilancia del Gobierno en todo cuanto concierna al orden público, a las disposiciones constitucionales y legales, y al cumplimiento de los reglamentos de Telecomunicaciones.

Artículo 43. Las asociaciones y agremiaciones de empresas de Telecomunicaciones, no podrán exigir derechos de afiliación, ni demandar cuotas periódicas cuya cuantía exceda de la máxima que señale el reglamento del Gobierno.

**CAPITULO XIV**

**Derechos a favor del Estado.**

Artículo 44. Los derechos de funcionamiento de las estaciones públicas y privadas de radiocomunicaciones se liquidarán por transmisor y por frecuencia, según el servicio a que se destinen, al alcance de las transmisiones y la frecuencia utilizable.

Los derechos por transmisor y frecuencia no podrán ser inferiores de treinta pesos (\$ 30.00), ni exceder de tres mil pesos (\$ 3.000,00) anuales.

Artículo 45. Los derechos de funcionamiento que deben pagar las estaciones de Radiodifusión oscilarán entre doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00) y diez mil pesos (\$ 10.000) anuales, y se fijarán y clasificarán teniendo en cuenta el transmisor y frecuencia y la potencia irradiada.

Artículo 46. Los derechos de funcionamiento de las estaciones de radioaficionados, los fijará el Gobierno en cuantía no menor de cinco pesos (\$ 5.00) anuales.

Artículo 47. Las estaciones de Radiodifusión educativa, las escuelas radiofónicas y los servicios de experimentación científica, están exentas de estos derechos.

**CAPITULO XV**

**Sanciones.**

Artículo 48. Cualquier servicio transmisor de Telecomunicaciones que funcione sin previo permiso o autorización del Gobierno, será inmediatamente suspendido por el Ministerio de Comunicaciones, el cual, además, decomisará los elementos y equipos que lo integren.

La persona que hubiere inspirado, auxiliado o realizado las actividades necesarias para el funcionamiento clandestino, incurrirá en prisión de un (1) a dos (2) años, y en mul-

b) El término 'Entidad' (Agency), significará cualquier entidad o dependencia del Prestatario o de cualquier subdivisión política del Prestatario, con inclusión de instituciones u organizaciones del Prestatario, o controladas directa o indirectamente por él o por cualquiera de sus subdivisiones políticas, o cuyo funcionamiento esté primordialmente dirigido en beneficio de los intereses o por cuenta del Prestatario, o de cualquiera de sus subdivisiones políticas.

Artículo II. El Préstamo. Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario, de acuerdo con los términos y condiciones que se expresan o mencionan en este Convenio, la cantidad de catorce millones trescientos cincuenta mil dólares (US\$ 14.350.000.00), o su equivalente en otras monedas diferentes de dólares. Sección 2.02. El Banco abrirá en sus libros una cuenta de Préstamo, a favor del Prestatario y acreditará a dicha cuenta la suma del préstamo. Dicha suma puede ser retirada de la cuenta del Préstamo en la forma dispuesta en el Reglamento de Préstamos y con sujeción a los derechos de cancelación y suspensión establecidos en él. Sección 2.03. El Prestatario pagará al Banco una comisión de compromiso a la rata del tres cuartos del uno por ciento ( $\frac{3}{4}$  del 1% anual), sobre el valor del capital del préstamo que de tiempo en tiempo no haya sido retirado en la forma mencionada. La fecha especificada para los efectos de la Sección 2.02 del Reglamento de Préstamos, es la fecha efectiva o una fecha sesenta (60) días posterior a la de este Convenio; de estas dos fechas se tomará la que ocurra primero. Sección 2.04. El Prestatario pagará un interés del cuatro y tres cuartos por ciento ( $4\frac{3}{4}$ %) anual, sobre el valor del préstamo retirado en la forma mencionada y que de tiempo en tiempo esté pendiente de pago. Sección 2.05. Excepto cuando el Prestatario y el Banco lleguen a un acuerdo diferente, la comisión que se pagará por compromisos especiales en que incurra el Banco a solicitud del Prestatario, según la Sección 4.02 del Reglamento de Préstamos, será del medio del uno por ciento ( $\frac{1}{2}$  del 1%) anual, sobre el valor del capital de los compromisos especiales pendientes. Sección 2.06. El interés y las demás comisiones se pagarán semestralmente, en mayo 15 y noviembre 15 de cada año. Sección 2.07. El Prestatario reembolsará el capital del préstamo, de acuerdo con el plan de amortización establecido en el Anexo 1 de este Convenio.

Artículo III. Uso de los fondos provenientes del préstamo. Sección 3.01. El Prestatario hará que los fondos provenientes del préstamo se apliquen exclusivamente para cubrir el costo de los elementos que se necesiten para la realización del proyecto descrito en el Anexo 2 de este Convenio. Los elementos específicos que hayan de adquirirse con fondos provenientes del préstamo, serán determinados de común acuerdo entre el Banco y el Prestatario, y la lista de tales elementos podrá ser modificada de tiempo en tiempo por acuerdo entre las partes. Sección 3.02. El Prestatario hará que todos los elementos adquiridos total o parcialmente con fondos provenientes del préstamo sean usados dentro del territorio del Prestatario, exclusivamente en la realización del proyecto. Sección 3.03. Todos los contratos celebrados por el Prestatario para la ejecución del proyecto, o para la compra de elementos que hayan de usarse con el mismo fin, deberán satisfacer al Banco en su forma y contenido. Ningún contratista que haya celebrado uno de estos contratos aprobado por el Banco, para ejecutar trabajos de construcción en alguna de las carreteras que se enumeran en el Anexo 2 adjunto, podrá subcontratar más del diez por ciento (10%) del valor de la obra contratada, sin previa autorización del Banco.

Artículo IV. Bonos. Sección 4.01. El Prestatario suscribirá y distribuirá Bonos que representen el valor del capital del préstamo, según las disposiciones contenidas en el Reglamento de Préstamos. Sección 4.02. El Ministro de Hacienda del Prestatario y la persona o personas que por escrito sean designadas por él, serán consideradas como representantes autorizados del Prestatario para los efectos de la Sección 6.12 del Reglamento de Préstamos.

Artículo V. Estipulaciones especiales. Sección 5.01:

a) El Prestatario hará que el proyecto se realice con la debida diligencia y eficacia, y de acuerdo con métodos adecuados de ingeniería;

b) El Prestatario hará que se suministren al Banco, inmediatamente que sean elaborados, los planos y especificaciones para el proyecto, lo mismo que cualquier modificación substancial que posteriormente se les haga;

c) El Prestatario hará que se mantengan registros que muestren la utilización que se haga de los elementos, y el progreso del proyecto (incluyendo su costo); permitirá a los representantes del Banco examinar el proyecto, los elementos y cualquier informe o documentación pertinente; suministrará al Banco toda la información que éste razonablemente solicite, relativa a los elementos y al proyecto. Sección 5.02:

a) El Prestatario y el Banco colaborarán plenamente con el fin de asegurar que se cumplan los objetivos del préstamo. Con este fin, cada uno de ellos debe suministrar al otro toda información razonablemente solicitada que tenga relación con el estado general del préstamo. Por parte del Prestatario, la información incluirá datos relacionados con las condiciones financieras y económicas existentes en su territorio y con su posición en la balanza internacional de pagos;

b) El Prestatario y el Banco cambiarán opiniones de tiempo en tiempo, por medio de sus respectivos representantes, sobre los asuntos relativos a los objetivos del préstamo y a la conservación de su servicios. El Prestatario informará al Banco oportunamente de todas aquellas condiciones que surjan y que puedan interferir o amenacen hacerlo, el cumplimiento de la finalidad del préstamo o el sostenimiento de su servicio;

c) El Prestatario proporcionará a los representantes acreditados del Banco toda oportunidad razonable para que visiten cualquier parte de su territorio con fines relacionados con el préstamo.

Sección 5.03. El Prestatario y el Banco tienen la intención mutua de que ninguna deuda externa habrá de gozar de prioridad sobre el préstamo, en caso de un gravamen sobre los bienes activos del Gobierno. Con este fin el Prestatario se compromete a que, en caso de crearse algún gravamen sobre cualquier bien de propiedad del Prestatario, de sus subdivisiones políticas o de cualquier entidad, como garantía por el pago de una deuda externa, y a menos que el Banco acuerde otra cosa, dicho gravamen ipso facto en igualdad de condiciones y en proporción, asegurará también el pago del capital, los intereses y otras comisiones del préstamo y los Bonos, ya que en la creación de tal gravamen se harán estipulaciones expresas en tal sentido; sin embargo las disposiciones anteriores de la presente Sección no se aplicarán:

a) A ningún gravamen creado sobre alguna propiedad en el momento de su compra y solamente como seguridad para el pago del valor de la compra de dicho bien, o

b) A ningún gravamen creado sobre mercancías para asegurar una deuda cuyo vencimiento se cumpla en un plazo no mayor de un (1) año después de la fecha en que incurrió en ella y que deba ser pagada con el producto de la venta de tales elementos.

Sección 5.04. El capital, los intereses y demás comisiones del préstamo y los Bonos, se pagarán sin deducciones y libres de los impuestos o contribuciones que existan según las leyes del Prestatario, o disposiciones legales vigentes en su territorio; sin embargo, las disposiciones de esta Sección no serán aplicables a los impuestos o contribuciones por pagos que por concepto de algún Bono se hagan a su tenedor cuando éste sea distinto del Banco y cuando tal Bono lo posea en su propio beneficio un individuo o persona jurídica del Prestatario.

Sección 5.05. Este Convenio y los Bonos estarán libres de todo impuesto o contribución que sea decretado por leyes del Prestatario, o por disposiciones vigentes en su territorio y que tengan conexión con la suscripción, emisión, entrega o registro de los mismos, y el Prestatario pagará todos los impuestos y contribuciones mencionados, en el caso de que existieren algunos decretados por las leyes del país o países en cuya moneda deba hacerse el pago del préstamo y de los Bonos, o por disposiciones legales vigentes en el territorio de tal país o países.

Sección 5.06. El capital, los intereses y demás comisiones del préstamo y los bonos, se pagará libre de todas las restricciones impuestas por las leyes del Prestatario o por disposiciones legales vigentes en su territorio.

Sección 5.07. El Prestatario garantizará al Banco que se han tomado las medidas adecuadas para asegurar los elementos financiados con los fondos provenientes del préstamo, contra los riesgos inherentes a su compra e importación al territorio del Prestatario.

Sección 5.08. Con el objeto de asegurar la ejecución diligente y eficaz de los proyectos y el empleo más económico y efectivo de los recursos disponibles para este fin, el Prestatario no permitirá sin la aprobación previa del Banco y hasta tanto se termine el trabajo de reconstrucción considerado en los proyectos:

a) La utilización en carreteras que no figuren en la lista del Anexo 2 del presente Convenio, de ninguna maquinaria o equipo que actualmente esté en uso o que en adelante se adquiera para ser utilizado en los proyectos, excepto la maquinaria o equipo adquirido, de acuerdo con el programa de conservación a que se refiere la Sección 5.09 de este Convenio, o

b) La adjudicación o ejecución de ningún trabajo en carreteras que no figuren en el Anexo 2, por persona, firma o contratista que actualmente o en adelante ejecuten algún trabajo de consideración en cualquiera de las carreteras que figuran en dicha lista.

Sección 5.09. El Prestatario y el Banco reconocen la importancia de la conservación adecuada de las carreteras incluidas en el sistema de carreteras nacionales del Prestatario, y que el préstamo actual y el acordado en el primer Convenio de Préstamo para carreteras, sólo puede llevar a cabo su objetivo de mejorar las carreteras colombianas, si se toman medidas inmediatas para atender a la conservación del sistema. Por consiguiente, el Prestatario hará que se adopte y se ponga en práctica inmediatamente un programa de conservación que substancialmente esté de acuerdo con el descrito en el Documento de Conservación número 1 del Ministerio de Obras Públicas del Prestatario, de fecha 19 de agosto de 1953, intitulado 'Programa de Conservación para las Carreteras Nacionales de Colombia'. El Prestatario hará que en todo momento el programa de Conservación se cumpla a cabalidad, y hará cuanto sea necesario para asegurar que el sistema de carreteras nacionales de Colombia sea conservado en forma completa y adecuada, de conformidad con los principios establecidos en este programa. Sin limitar la obligación de parte del Prestatario de conservar en todo momento el sistema de carreteras, en forma completa y adecuada, éste antes de hacer cualquier cambio substancial en el programa de conservación adoptado, consultará con el Banco y pedirá su opinión respecto de tal modificación. El Prestatario consultará al Banco con alguna frecuencia sobre los trabajos de conservación y sobre la efectividad del programa de conservación.

Sección 5.10. El Prestatario y el Banco convienen en que los recursos del Prestatario para construcción de carreteras, deben concentrarse, en cuanto sea posible, en la realización de los proyectos y en que la construcción o reconstrucción de carreteras no incluidas en los proyectos debe limitarse. Por lo tanto, el Prestatario acepta que, sin previa autorización del Banco y hasta que la construcción incluida en los proyectos no esté terminada:

No habiéndose emitido aún los bonos definitivos, y encontrándose el saldo de capital representado en dos Títulos Provisionales, se procedió a repartir proporcionalmente la mencionada suma de \$ 20.100.00 entre los Títulos números 1 y 2, así:

Table with 2 columns: Title Provisional number and Amount. Total: 20.100.00

Estas sumas dejarán de ganar intereses desde el 1º de diciembre de 1954, y serán pagadas en las oficinas del Banco de la República contra presentación de los Títulos número 1 y 2.

Para que conste se firma la presente Acta por los que intervinieron en la diligencia:

- El Gerente del Banco de la República, Luis-Angel Arango.
El Auditor del Banco de la República, Jaime Londoño.
El representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Alvaro Ramirez.
El representante de la Contraloría General de la República, Constanza Quiñones.
El representante de la Superintendencia Bancaria, César Salamanca.
El Jefe, encargado de la Sección de Emisión, Manuel Caycedo.

ACTA NUMERO 27 DE AMORTIZACION DE BONOS DE PAVIMENTACION DE CARRETERAS -CLASE "A"

En Bogotá, en las oficinas del Banco de la República, a las 10 de la mañana del día 15 de noviembre de 1954, reunidos los señores: Luis-Angel Arango, Gerente del Banco de la República; Jaime Londoño, Auditor del mismo Banco; Alvaro Ramirez, en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Constanza Quiñones, en representación de la Contraloría General de la República; César Salamanca, en representación de la Superintendencia Bancaria, y Manuel Caycedo Valderrama, Jefe encargado de la Sección de Emisión, procedieron a declarar amortizada la cantidad de ciento cincuenta y seis mil pesos (\$ 156.000.00), en Bonos de Pavimentación de carreteras -Clase "A".

No habiéndose emitido aún los bonos definitivos, y encontrándose el saldo de capital representado en dos Títulos Provisionales, en poder de una sola entidad, se prescindió de efectuar la amortización por sorteo, aplicándose el referido valor de \$ 156.000.00 al Título Provisional número 1.

Esta suma dejará de ganar intereses desde el 1º de diciembre de 1954, y será pagada en las oficinas del Banco de la República, contra presentación del Título número 1.

Para que conste se firma la presente acta por los que intervinieron en la diligencia.

- El Gerente del Banco de la República, Luis-Angel Arango.
El Auditor del Banco de la República, Jaime Londoño.
El representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Alvaro Ramirez.
El representante de la Contraloría General de la República, Constanza Quiñones.
El representante de la Superintendencia Bancaria, César Salamanca.
El Jefe encargado de la Sección de Emisión, Manuel Caycedo Valderrama.

ACTA NUMERO 34 DE AMORTIZACION DE BONOS COLOMBIANOS DE TESORERIA 1945 -CLASE "C"

En Bogotá, en las oficinas del Banco de la República, a las 10½ de la mañana del día 15 de noviembre de 1954, reunidos los señores: Luis-Angel Arango, Gerente del Banco de la República; Jaime Londoño, Auditor del mismo Banco; Alvaro Ramirez, en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Constanza Quiñones, en representación de la Contraloría Ge-

neral de la República; César Salamanca, en representación de la Superintendencia Bancaria, y Manuel Caycedo Valderrama, Jefe encargado de la Sección de Emisión, procedieron a efectuar la amortización de \$ 74.000.00 (setenta y cuatro mil pesos), en Bonos Colombianos de Tesorería 1945 -Clase "C".

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4º del contrato de fideicomiso, que dispone la amortización en cuantía no menor de un 50% por medio de sorteo, y hasta un 50% por el sistema de compras en mercado abierto, se declararon amortizados bonos comprados en mercado abierto, por un valor total de treinta y seis mil pesos (\$ 36.000.00) y se procedió a efectuar el sorteo de treinta y ocho mil pesos (\$ 38.000.00).

Los bonos amortizados por compra fueron los siguientes:

Table with 2 columns: Description of bond and Value. Total: 36.000.00

Los bonos sorteados fueron los siguientes:

Table with 2 columns: Description of bond and Value. Total: 38.000.00

Los bonos anteriores dejarán de ganar intereses desde el 1º de diciembre de 1954, y serán pagados a su presentación en las oficinas del Banco de la República.

Para que conste se firma la presente acta por los que intervinieron en la diligencia:

- El Gerente del Banco de la República, Luis-Angel Arango.
El Auditor del Banco de la República, Jaime Londoño.
El representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Alvaro Ramirez.
El representante de la Contraloría General de la República, Constanza Quiñones.
El representante de la Superintendencia Bancaria, César Salamanca.
El Jefe, encargado de la Sección de Emisión, Manuel Caycedo V.

CONTENIDO:

Table with 2 columns: Description of act and Page number. Includes sections like PODER PUBLICO - RAMA EJECUTIVA NACIONAL, Decretos 3420, 3422, 3423, 3418, 3424, 3425, 3426.

Table with 2 columns: Description of act and Page number. Includes Decretos 3427, 3428, 3429, 3432, 3433, 3434, 3436, 3462, 3457, 3463.

Table with 2 columns: Description of act and Page number. Includes MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE COMUNICACIONES, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, Avisos oficiales.